

RESOLUCIÓN 135 DE

21 Junio 2024

“Por la cual se reconoce permiso sindical remunerado a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Servidores Públicos por la Memoria, la Paz, los Derechos Humanos y la Reconciliación del Centro Nacional de Memoria Histórica ASMEPAZ”

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las previstas en las Resoluciones 040 de 2012 y 115 de 2018, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 1 de la Resolución No. 040 de 22 de junio de 2012 expedida por el Centro de Memoria Histórica, modificado por la Resolución No. 115 de 11 de abril de 2018, delegó en la Directora Administrativa y Financiera, la función de la expedición de los actos administrativos que determinan todas las situaciones administrativas de los servidores públicos del Centro, las competencias para su autorización y trámite y, la competencia para ordenar y disponer la nómina de los servidores de la entidad de manera subsidiaria, frente ausencias temporales o absolutas del representante legal.

El artículo 39 de la Constitución Política reconoce como derecho fundamental de los trabajadores y empleadores la constitución de sindicatos o asociados, sin intervención del Estado.

El artículo 416-A del Código Sustantivo del Trabajo, establece que *“las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical”*.

Mediante la Ley 411 de 1997, se aprobó el *“Convenio sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Ginebra, 1978”*, el cual señala de manera expresa el deber del Estado de conceder facilidades a las organizaciones de empleados públicos para el ejercicio de los derechos sindicales, siempre que con ello no se perjudique el funcionamiento de la administración; al respecto, dispone en su artículo 6, lo siguiente:

“(…) 1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. 3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán, de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado”.

A su vez, los artículos 2 y 3 del Decreto 2813 de 2000, establecen lo siguiente:

“(…) Artículo 2o: Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical (...)”. *“Artículo 3o: Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el*

Continuación de la Resolución “Por la cual se reconoce permiso sindical remunerado a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Servidores Públicos por la Memoria, la Paz, los Derechos Humanos y la Reconciliación del Centro Nacional de Memoria Histórica ASMEPAZ”

presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución. Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo primero de este decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos”.

Sobre los permisos sindicales, la Corte Constitucional en Sentencia T — 740 de 2009, advirtió:

“(…) el derecho de asociación sindical no se agota simplemente con la facultad de fundar o pertenecer a esta clase de organizaciones, sino que se extiende a otro tipo de derechos y garantías que hacen posible el verdadero ejercicio de la actividad sindical. En la sentencia T- 322 de 1998, la Corte conceptuó que la protección a la función que realizan los representantes sindicales, y que en gran medida tienen la obligación de velar por el desarrollo y efectivo cumplimiento de los fines y derechos de la organización y miembros que representan, “no se agota con la existencia del fuero sindical o la posibilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas de trabajo, puesto que se requiere de la existencia de otras garantías que les permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical para la que han sido designados”. En esta oportunidad se señaló que uno de esos mecanismos de protección y garantía, “sin lugar a dudas, lo constituye los llamados “permisos sindicales”, necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical”.

Esta providencia también señala: *“(…) Ahora bien, las normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues su ejercicio encuentra justificación en el imperativo de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones dirigidas al cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. Conforme a lo anterior, el uso de esta clase de permisos por parte del sindicato debe ser razonable, pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical. La razonabilidad y proporcionalidad son elementos esenciales que deben estar presentes en el empleo de este instrumento”.*

El artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 344 de 2022 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a los permisos sindicales”, estipula que “las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual gozarán los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones; juntas directivas, subdirectivas, comités seccionales, comisión de reclamos y afiliados de los sindicatos, así como para los delegados previstos en los estatutos para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los permisos sindicales a los afiliados que no tengan el carácter de directivo sindical, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.5.1. de razonabilidad, proporcionalidad y debida prestación del servicio”.

Continuación de la Resolución “Por la cual se reconoce permiso sindical remunerado a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Servidores Públicos por la Memoria, la Paz, los Derechos Humanos y la Reconciliación del Centro Nacional de Memoria Histórica ASMEPAZ”

El artículo 2.2.2.5.3 del citado decreto, determina que “corresponde al nominador o al servidor público que éste delegue que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución (...)”.

El artículo 2.2.2.5.4 del aludido decreto establece que “los permisos sindicales deberán ser solicitados por escrito por el Presidente o Secretario General de la organización sindical, como mínimo con ocho (8) días de antelación a la fecha para la cual se solicita el permiso, cuando se trate de delgados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales, la negociación colectiva y los procesos de capacitación y formación y, de cuatro (4) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, a efectos de que la entidad pública pueda autorizarlos (...)”.

Constituye una obligación de las entidades públicas, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

Mediante radicado SAIA 202406192663-2 de 19 de junio de 2024, el servidor público **RENÉ ALFONSO CAÑÓN PINEDA**, quien actualmente ejerce la presidencia suplente de ASMEPAZ solicita permiso sindical para los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Servidores Públicos por la Memoria, la Paz, los Derechos Humanos y la Reconciliación ASMEPAZ, para reunirse el día 26 de junio de 2024 tres horas, con el fin de que puedan cumplir con actividades relacionas con el cumplimiento de los objetivos de la organización sindical y con sus funciones.

Por lo anterior se concluye que es procedente otorgar los permisos sindicales a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Servidores Públicos por la Memoria, la Paz, los Derechos Humanos y la Reconciliación ASMEPAZ en la fecha y hora señalada, y en dado caso se sujetará a las situaciones administrativas que puedan presentarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Reconocimiento permiso sindical con el fin de puedan cumplir con actividades relacionas con el cumplimiento de los objetivos de la organización sindical y con sus funciones. Reconocer permiso sindical remunerado para el día 26 de junio de 2024, a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Servidores Públicos por la Memoria, la Paz, los Derechos Humanos y la Reconciliación ASMEPAZ, así:

No.	C.C	SERVIDOR/A PÚBLICO/A	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	HORARIO LABORAL		HORARIO DE PERMISO	TELETRABAJO	DEPENDENCIA
1.	52.698.018	Luisa Fernanda Hernández Mercado	Profesional Especializado	2028	23	8:00 a.m.	5:00 p.m.	De 2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Presencial	Dirección de Museo de la Memoria Histórica Presidenta
2.	52.148.253	Diana Liceth	Profesional	2028	23	8:00	5.00	De 2:00	Teletrabaja	Dirección de

Continuación de la Resolución "Por la cual se reconoce permiso sindical remunerado a los miembros de la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Servidores Públicos por la Memoria, la Paz, los Derechos Humanos y la Reconciliación del Centro Nacional de Memoria Histórica ASMEPAZ"

No.	C.C	SERVIDOR/A PÚBLICO/A	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	HORARIO LABORAL		HORARIO DE PERMISO	TELETRABAJO	DEPENDENCIA
		Palacios Doncel	Especializado			a.m.	p.m.	p.m. a 5:00 p.m.		Museo de la Memoria Histórica Vicepresidenta
3.	1.032.427.078	Lisuly Paola Alfonso Jiménez	Profesional Universitario	2044	11	8:00 a.m.	5:00 p.m.	De 2:00 p.m. a 5:00 p.m.	Presencial	Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica Tesorera

Artículo 2. Comunicación. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a **RENÉ ALFONSO CAÑÓN PINEDA** presidente suplente de ASMEPAZ y jefes inmediatos.

Artículo 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. el 21 Junio 2024



Ana Maria Trujillo Coronado
Director
Despacho Dirección Administrativa y
Financiera

Proyectó: Rosa Nidia Lopez Valencia
Revisó: Luz Patricia Arias Caicedo